



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162210013745 DEL 18-04-2016**

*“Por la cual se excluye al aspirante DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato de prestación de servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y de entrevistas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, ejecuta

*"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"*

la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 2016-600-004791-2 del 17 de febrero de 2016, mediante el cual manifestó:

*"La Universidad Manuela Beltrán, al verificar los documentos anteriormente enunciados, se percató que existían ciertas inconsistencias en el cargado a folio 4, debido a que la constancia tienen espacios en su contenido y su aspecto muestra una aparente manipulación, por tal motivo esta Institución consideró necesario confirmar la veracidad sobre la existencia de la misma, en consecuencia se envió oficio a la Universidad de Cundinamarca Extensión – Chocontá con fecha 03 de febrero de 2016.*

*Una vez entregada la solicitud a la Universidad de Cundinamarca Extensión Chocontá, la misma se pronunció mediante comunicación el día 05/02/2016 a través del correo electrónico [dps@umb.edu.co](mailto:dps@umb.edu.co), (...)*

*En la comunicación adjunta, el señor EDUARD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Coordinador Programa Ingeniería de Sistemas Universidad de Cundinamarca Extensión Chocontá, manifestó lo siguiente:*

- "1. Dicho documento fue realizado por esta Oficina.*
- 2. **Este documento se encuentra adulterado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- 3. Anexo copia entregada al estudiante en la fecha que se indica". (Sic).*

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162020000724 del 03 de marzo de 2016 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, respecto del aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**", en el que dispuso lo siguiente:*

***"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en la documentación aportada por el aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.735.862, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.***

***ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente Auto, para que el aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.***

***ARTÍCULO TERCERO.-Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, llevado a cabo entre el 28 de octubre y el 28 de noviembre de 2014, así como los aportados por la Universidad Manuela Beltrán, los cuales se adjuntan al oficio No. 2016-600-004791-2 del 17 de febrero de 2016.***

***ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS: [daniel00250@hotmail.com](mailto:daniel00250@hotmail.com)".***

De conformidad con lo ordenado en el artículo cuarto del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo

<sup>1</sup> Oficio presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 05 de marzo de 2015.

*"Por la cual se excluye al aspirante DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"*

33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado el 14 de marzo de 2016<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 15 de marzo y el 4 de abril de 2016, dentro del cual, el concursante no se pronunció al respecto.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:***

*"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)" (Marcación Intencional)*

Por su parte, el numeral 7 del artículo 14 del Acuerdo 524 de 2014, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, en su tenor literal establece:

*"En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso". (Marcación Intencional)*

Igualmente, el artículo 50 del Acuerdo No. 524 de 2014 *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS"*, señala:

***ARTÍCULO 50°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)"***

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 50 del Acuerdo No. 524 de 2014, se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, decida sobre la exclusión de algún aspirante del proceso de selección.

De esta manera, ante una presunta irregularidad en uno de los documentos aportados por el aspirante DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido en la OPEC del empleo No. 207950 al cual se inscribió, puesta de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de valoración de antecedentes, en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, se hace necesario determinar si efectivamente existe una presunta anomalía y de ser así, si esta conduce a excluir al aspirante del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

### III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección, o de ser el caso excluir al aspirante de la convocatoria.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, en las reglas establecidas para la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, se puntualizó que los aspirantes inscritos en la misma, debían comprometerse a suministrar información veraz, so pena de ser excluidos del proceso de selección sin importar el estado en que se encuentre dentro del concurso, a su vez, se estipuló que cualquier falsedad o fraude en la información y/o documentación suministrada por los concursantes conllevaría a las sanciones legales a que haya lugar además de su exclusión.

De esta manera, en consideración a la comunicación radicada por la Universidad Manuela Beltrán bajo el número 2016-600-004791-2 del 17 de febrero de 2016, en la que puso de

"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"

presente la situación particular del señor **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, encontrada en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto se evidenciaron presuntas irregularidades en uno de los documentos aportados para acreditar el requisito mínimo de educación en el empleo No. 207950 al cual se presentó; se inició actuación administrativa mediante Auto No. 20162020000724 del 03 de marzo de 2013. Las razones por las cuales se originó el mismo obedecieron a lo siguiente:

1. El aspirante para acreditar el requisito mínimo de educación aportó el siguiente documento:
  - Certificación expedida por la Universidad de Cundinamarca Extensión Chocontá, en el que consta que el aspirante cursa noveno semestre del programa de ingeniería de sistemas con un total de diecisiete créditos matriculados durante el primer (I) período académico del año 2014. Dicho documento al parecer se encuentra enmendado, por cuanto no existe continuidad en las palabras y frases, se denotan espacios diferentes entre las líneas de los párrafos; tal como puede evidenciarse a continuación:



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA  
EXTENSIÓN CHOCONTÁ -

57 -

Chocontá, 2014 - Enero - 31

**EL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE INGENIERIA DE SISTEMAS  
EXTENSIÓN CHOCONTÁ**

**HACE CONSTAR:**

Que el estudiante: **DANIEL CAMILO RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Identidad Número 1.069.735.862 de Fusagasugá, Noveno semestre, con un total de diecisiete créditos matriculados durante el primer (I) período académico del año 2014, se encuentra matriculado en la Extensión Chocontá cursando Programa Académico Ingeniería de Sistemas, con una intensidad de 35 horas semanales para obtener 18 créditos por semestre, aprobado por Acuerdo Número 0003 del 27 de Enero de 1999, del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

Se expide en Chocontá, a solicitud del interesado.

  
**EDUARD NEFTALI GUTIÉRREZ RODRIGUEZ**  
Director Programa Ingeniería de Sistemas  
C.C. 80.395.732 de Chocontá

2. Ante las presuntas inconsistencias encontradas en el documento aportado por el aspirante **RAMÍREZ MARTÍNEZ**, la Universidad Manuela Beltrán, en uso de sus facultades como entidad responsable de la etapa de valoración de antecedentes, requirió a la Universidad de Cundinamarca extensión Chocontá, quien emitió la certificación a la que se hizo alusión en el anterior aparte, con el fin de corroborar la información contenida en dicho documento allegado en la convocatoria para cumplir el requisito mínimo de educación, encontrando, a partir de la respuesta obtenida, lo siguiente:
  - El señor **EDUARD GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Coordinador del Programa Ingeniería de Sistemas, señaló en contestación al derecho de petición realizado por la UMB, que el documento presentado por el aspirante se encuentra adulterado, anexando la certificación original que a continuación se observa:

"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"



UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	
Rad: 1499	Fecha: 05/02/2016 Hora: 16:57:18
Asunto: SOLICITUD DE VERIFICACION DE CERTIFICADO DE ESTUDIOS	
Anexo: TRES (03) FOLIOS.	
Remite: EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	

16 -

Chocontá, 2016 - Febrero - 05

Doctor  
**OSCAR JAVIER LOPEZ LOPEZ**  
 Coordinador Jurídico Reclamaciones  
 Vicerrectoría de Calidad  
 Universidad Manuela Beltrán  
 Carrera 24 No. 35 - 57 Barrio la Soledad  
 Bogotá D.C.

Asunto: SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS.

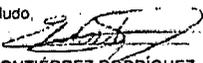
Respetado Doctor:

En mi condición de Coordinador del Programa de Ingeniería de Sistemas, Universidad de Cundinamarca, Extensión Chocontá me dirijo a usted con el fin de dar respuesta a su solicitud:

1. Dicho documento fue realizado por esta Oficina.
2. Este documento se encuentra adulterado.
3. Anexo copia entregada al estudiante en la fecha que se indica.

Agradezco su atención.

Cordial saludo,

  
**EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
 Coordinador Programa Ingeniería de Sistemas  
 Universidad de Cundinamarca  
 Extensión Chocontá.

3. En atención a las respuesta ofrecida por la entidad se puede colegir, en principio, que existe una presunta irregularidad en uno de los documentos aportados, razón por la que en garantía del debido proceso y derecho de defensa se inició actuación administrativa concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. Por haberse comunicado el 14 de marzo de 2016, el término estipulado transcurrió entre el 15 de marzo y el 04 de abril del año en curso, dentro del cual, el concursante no se pronunció respecto al Auto No. 20162020000724 del 03 de marzo de 2016.

Ahora bien, conocidas las causas que dieron origen al inicio de la actuación administrativa, le corresponde a esta Comisión Nacional determinar si de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente se concluye que el aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, debe ser excluido del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS:

Para el efecto, es preciso reiterar que el Acuerdo No. 524 de 2014, como norma reguladora del proceso de selección estableció, entre otras, las diferentes reglas y postulados que debían conocer los aspirantes al momento de inscribirse en el concurso de méritos, para el caso en particular, el aspirante debía presentar certificaciones que cumplieran con las características descritas en el Acuerdo en cita y la ley, tales como los requisitos que debían contener las diferentes certificaciones para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, así como los demás documentos que pretendieran hacer valer en la prueba de valoración de antecedentes; a su vez, debía conocer las consecuencia que se derivan si se logra establecer que existe falsedad o fraude en la información o en los documentos aportados.

Acorde a lo anterior, se tiene que la Universidad Manuela Beltrán, facultada para adelantar la etapa de valoración de antecedentes de la Convocatoria No. 320 de 2013 - DPS, de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios 248 de 2014, encontró presuntas irregularidades en uno de los documentos aportados por el aspirante para cumplir el requisito de educación, situación puesta en conocimiento de esta Comisión Nacional, la cual al analizar detenidamente el material probatorio obrante en el expediente ha evidenciado, de manera sobresaliente, lo siguiente:

"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"

1. En la certificación expedida por la Universidad de Cundinamarca –Extensión de Chocontá, aportada con la contestación al requerimiento de la UMB, se puede observar que el señor Daniel Camilo Ramírez Martínez, durante el primer (I) período académico del año 2014, se encontraba cursando núcleos temáticos de los semestres **sexto, séptimo, octavo y noveno** del programa de Ingeniería de Sistemas; a su vez, en la respuesta ofrecida por la Entidad, esta indica taxativamente: "Este documento se encuentra adulterado" (Énfasis fuera del texto).
2. Al comparar el documento allegado por la Universidad de Cundinamarca y el aportado por el concursante para participar en la Convocatoria No. 320 de 2013 – DPS, con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, claramente se puede notar que la certificación contiene una serie de diferencias a la originalmente expedida por la institución, como nos permitimos mostrar a continuación:

- Extracto documento original:

Que el estudiante: **DANIEL CAMILO RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Identidad Número 1.069.735.862 de Fusagasugá, durante el primer (I) periodo académico del año 2014, se encuentra matriculado en la Extensión de Chocontá, cursando núcleos temáticos de los semestres sexto, séptimo, octavo y noveno del Programa Académico Ingeniería de Sistemas, con una intensidad de 35 horas semanales para obtener 18 créditos por semestre; aprobado por Acuerdo Número 0003 del 27 de Enero de 1999, del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

- Extracto documento aportado por el aspirante:

Que el estudiante: **DANIEL CAMILO RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Identidad Número 1.069.735.862 de Fusagasugá, Noveno semestre, con un total de diecisiete créditos matriculados durante el primer (I) periodo académico del año 2014, se encuentra matriculado en la Extensión Chocontá cursando Programa Académico Ingeniería de Sistemas, con una intensidad de 35 horas semanales para obtener 18 créditos por semestre; aprobado por Acuerdo Número 0003 del 27 de Enero de 1999, del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, UDEC.

Así las cosas, resulta evidente para la CNSC, que no existe congruencia entre ambos documentos, lo que permitiría colegir que el señor DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ, presentó un documento en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, que sufrió una modificación en su contenido, situación que se configura ciertamente como una irregularidad dentro del proceso de selección, en tanto, en la certificación original se hizo alusión a que el concursante se encontraba cursando materias de **sexto, séptimo, octavo y noveno** del programa de Ingeniería de Sistemas; pese a ello, el aspirante aportó una certificación en la que señala que se encuentra cursando noveno semestre, con un total de diecisiete créditos, resultando indiscutible que este documento es diferente al que la Institución manifestó haberle expedido; razón por la que se torna necesario tomar medidas tendientes a garantizar los principio de mérito, igualdad y transparencia dentro del concurso, no sin antes precisar que no se hace un juicio de valor respecto de la autoría de esta irregularidad, sino de la circunstancia que de cara a la realidad, conduce a convenir que la constancia de estudios que pretendía hacer valer el aspirante es contraria a la verdad y en consecuencia no puede tenerse como válida en el concurso de méritos.

*"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"*

Sumado a lo anterior, debe recalcar que bajo el entendido de que la persona que se inscribe al concurso es quien realiza el cargue de los documentos en el aplicativo dispuesto por la CNSC, que el PIN es personal e intransferible, que era responsabilidad exclusiva del señor RAMÍREZ MARTÍNEZ la veracidad de la información y al no tenerse un hecho que desvirtúe lo anterior en tanto el aspirante no se pronunció al respecto, puede predicarse que él tuvo conocimiento del hecho y bajo esta premisa se debe colegir que nos encontramos enmarcados en una de las causales de exclusión de la convocatoria, esto es, la descrita en el artículo 7 del Acuerdo 524 de 2014 que indica: "(...) el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre". (Marcación intencional).

Igualmente, es importante resaltar que la Universidad Manuela Beltrán, al encontrarse adelantando la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, tenía la potestad de requerir a la Universidad de Cundinamarca a fin de corroborar la información suministrada por el aspirante, en tanto, respecto de uno de los documentos por el aportados se detectó presuntas irregularidades. Es de aclarar, que dicha facultad se encuentra amparada en la norma constitucional que en su artículo 23 establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. Por su parte, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos a destacado que este derecho no solamente le asiste a los particulares, sino que además las personas jurídicas resultan ser titulares de esta prerrogativa fundamental. Frente al tema, en Sentencia C-951 de 2014, señaló esta Corporación lo siguiente:

*(...) De manera específica, este Tribunal ha dicho que la persona jurídica puede ser titular, entre otros, de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, el derecho de petición la libertad de asociación sindical y el debido proceso. Ha determinado que estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. De igual modo, la jurisprudencia ha indicado que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: una, indirecta, cuando la acción de tutela es un medio para garantizar derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales (vgr. derecho al buen nombre); otra, directa, cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas, tal como ocurre en el caso, del derecho de petición.*

*(...) En relación con el catálogo de solicitudes que se pueden hacer en ejercicio del derecho de petición, considera la Sala necesario resaltar que el inciso segundo contiene una referencia enunciativa de aquello para lo cual puede servir el mismo y no un listado limitativo o restrictivo de las posibilidades de actuación de las personas a través del derecho en mención, de allí que la norma señale que "entre otras actuaciones" la persona puede solicitar: "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*Por otra parte, de acuerdo a la interpretación sistemática del enunciado normativo, cuando allí se alude a la posibilidad de apelar al derecho de petición para formular denuncias e interponer recursos no hace referencia a aquellas denuncias que dan inicio a una actuación penal, ni la interposición de recursos incluye aquellos que en ejercicio del derecho a la defensa puedan instaurarse en el curso de las actuaciones judiciales, cuyo trámite se regirá por las reglas que particularmente fijen los procedimientos judiciales, toda vez que debe entenderse que el artículo 13 que el legislador estatutario incorpora a la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica frente a las actuaciones administrativas, no así a los procesos judiciales". (Subraya fuera del texto)*

"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"

Bajo este entendido, se ilustra cómo esta Comisión Nacional ha garantizado el Debido Proceso y derecho de defensa que le asiste al aspirante, máxime cuando, evitando arbitrariedades o exclusiones injustas del concurso de méritos, se le concedió la oportunidad de hacerse parte en la presente actuación administrativa, sin que hiciera uso de este derecho y guardara silencio respecto de las manifestaciones realizadas por la Universidad Manuela Beltrán y la Universidad de Cundinamarca, relacionadas con la certificación académica de la que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito.

Es así que, en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y las normas establecidas en la convocatoria, excluyendo de la misma a quien no los acredite o se le haya comprobado alguna irregularidad que afecte el proceso de selección.

En este orden de ideas, y una vez se estableció que la certificación expedida por la Universidad de Cundinamarca Extensión Chocontá, fue modificada en su contenido, constituyéndose en una clara irregularidad en la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, así como el de transparencia, determinó que resulta procedente la exclusión del señor **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ** del proceso de selección.

Así mismo, toda vez que es deber de la Entidad poner en conocimiento de las autoridades judiciales cualquier tipo de presunta falsedad, a fin de determinar si hay lugar a faltas disciplinarias o penales, esta Comisión Nacional, compulsará copias de la actuación administrativa que se adelanta, con la totalidad de los anexos que reposan en el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que surta lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir**, al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.735.862, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 207950, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, por cuanto se logró establecer que existió irregularidad en una de las certificaciones aportadas para cumplir el requisito mínimo de educación, toda vez que no coincide con la original expedida por la Universidad de Cundinamarca Extensión Chocontá, tal como se evidencia en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

"Por la cual se excluye al aspirante **DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162020000724 de 2016"

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
<b>DANIEL CAMILO RAMÍREZ MARTÍNEZ</b>	1.069.735.862	Calle 20 No. 4 - 74 Apartamento 306 Cali, Valle del Cauca.	<a href="mailto:daniel00250@hotmail.com">daniel00250@hotmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.-** Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, de la actuación administrativa y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: [dps@umb.edu.co](mailto:dps@umb.edu.co); o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** el contenido del presente Auto, a la Universidad de Cundinamarca Extensión Chocontá a la dirección de correo electrónico: [unicundi@unicundi.edu.co](mailto:unicundi@unicundi.edu.co); o en la dirección: Carrera 3 No. 5 –71, Chocontá, Cundinamarca, para que si a bien lo tiene intervenga dentro de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO**  
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS  
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho  
Preparó: Tatiana Giraldo Correa – Abogada